

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Siete De Mayo De Dos Mil Veinte

De conformidad con el acuerdo PCS-11546, de fecha 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por el art 85 de la ley de 270 de 1996, numeral 13,16, 24 y 26 de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020.

Considero que mediante resolución 385 del 12 marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social decreto la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 en el territorio nacional, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del covid-19 la cual ha sido catalogada por la organización Mundial de la salud como una emergencia de salud Pública de impacto mundial.

El consejo Superior de la Judicatura, ordeno mediante este acuerdo en su art 7: unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos previstos en el art 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil.

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de las proferidas en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deben proferirse por escrito si ya este anunciado el sentido del fallo.

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita.



DESCRIPCION

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, CON No DE RADICACION 2017-00116 EN EL QUE ACTUA COMO DEMANDANTE: el Señor demandante SAUL BETANCOURTH RICO. Y como demandada: LA SEÑORA LUZ CARMENZA CARO RAMIREZ.

OBJETO DEL PROCESO

LA PARTE DEMANDANTE POR INTERMEDIO DE SU APODERADO INICIO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EN CONTRA del señor demandado, con el fin de cobrar las costas impuestas, mediante auto de fecha 7 de junio del 2019, proferida por este despacho.

HECHOS.

El señor demandante SAUL BETANCOURTH RICO, por intermedio de su apoderado inicio un proceso ordinario de simulación contra de la SEÑORA LUZ CARMENZA CARO RAMIREZ.

Proceso que fue debidamente tramitado, y de conformidad con la ley. Donde se ordenó condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandante por los razonamientos expuestos en la sentencia.

Posteriormente la parte demandante solicito el trámite del recurso de apelación en efecto suspensivo y este fue concedido; fue a la segunda instancia; donde el superior por providencia y en oralidad decidió confirmar lo resuelto de la primera instancia esto fue el día 17 de enero 2019. Igualmente condeno en costas.

CRONICAS DEL PROCESO

Pretensiones de la demanda

Por auto de fecha julio 9 del 2019, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor demandado en este proceso, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de \$5.968.696, por concepto de capital.
- 2- Condenar en costas.

Se ordenó correr traslado a la parte demandada.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA:

La parte demandada una vez notificada y por intermedio de su apoderado; contesto la demanda y manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de fondo denominada **inexigibilidad legal parcial de la obligación por violar el debido proceso**; debidamente sustentada en los folios del 1 al 5 del cuaderno de excepciones.

En el folio 6 del mismo cuaderno se encuentra otro escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien manifestó oponerse a todas las pretensiones de la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN TRAMITE DE EXCEPCION PREVIA TRAMITADA POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 100 Y SS DEL C.G.P.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR.

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADOS:

- A- Es un hecho cierto y demostrable que inicialmente se inició un proceso de simulación entre las partes; es cierto también que la parte demandante en el proceso de simulación fue condenada en costas y agencias de derecho, a favor de la demandada, por no proceder sus pretensiones de la demanda, como quedó plasmado el día 26 de septiembre del 2018, en audiencia. Folios 206 al 217 del cuaderno principal.
- B- Es cierto también que la parte demandante por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia y esta fue concedida.
- C- Es cierto también que la segunda instancia, tramitada por el juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad, Confirmando la decisión tomada por la primera instancia, en audiencia el día 17 de enero del 2019. Y condeno en costas, a favor de la señora demandada. Por un valor de un millón de pesos.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

- A- Determinar en forma cierta el monto de la condena en costas?

1- DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer el monto de la condena en costas?

CONTROL DE LEGALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.



SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA.

SENTENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.

PROBLEMA JURIDO:

Determinar con certeza el monto de las costas?

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL:

las costas dentro de las cuales se incluye las expensas y las agencias de derecho, implican una sanción que se impone a quien resulta vencido en el proceso, se procura que la parte vencedora beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso, como carga procesal las soporta.

La condena, liquidación y cobro de estas se regulan de conformidad con los art 365 y 366 del código general del proceso.

PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

Como quedó demostrado en la fijación del objeto del litigio, la parte demandante fue condenada en costas del proceso en primera instancia, como en segunda instancia, a favor de la señora demandada.

En la primera instancia por un salario mínimo mensual legal vigente y la segunda instancia por un valor de un millón de pesos; condenas en concreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

13

es cierto también que la sede de la secretaria, de este despacho el día 20 de febrero del 2019, fijo en lista, la liquidación de costas elaborada a favor de la parte demandada, en forma determinada y clasificada cada valor, para un gran total de un millón setecientos ochenta uno, con doscientos cuarenta y dos, pesos.

En el folio 115 del cuaderno único, se encuentra una constancia de la secretaria de este despacho de fecha 20 de febrero del 2019 donde manifiesta que se fija en lista por el término de un día, la liquidación de costas. a partir del día siguiente empieza correr el termino de tres días de traslado a las partes para los fines previstos del art 110 del C.G.P.

En el folio 116 del mismo cuaderno se encuentra otra constancia de secretaria, donde se constata el traslado de fecha 28 de marzo del 2019 y se dejó constancia que venció el termino de tres días de traslado de la anterior liquidación de costas y agencias de derecho. En silencio.

De lo anteriormente expuesto se ordenó por el despacho, mediante auto de fecha 28 de marzo del 2019, folio 116, como la liquidación de costas obrante en el folio 115 elaborada por la Secretaria del Juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el juzgado la encuentra ajustada en derecho le imparte su a probación, la cual arroja la suma de \$ 1.781.242.00.

También se dejó constancia la notificación por estado del auto del 28 de marzo del 2019, el día 29 del 2019. Folio 116, del mismo cuaderno.

También es cierto que en folio 117 del mismo cuaderno se encuentra un escrito del apoderado de la parte demandada, donde interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 28 de marzo del 2019, por la aprobación de la liquidación, por el valor del monto de la condena en costas. Recibido el 2 de abril del 2019. Dejando constancia la secretaria de este despacho, de fecha 3 de abril del 2019. Que se encuentra al respaldo, pendiente se revolver recurso.

En el folio 120 del mismo cuaderno se encuentra otra constancia de la secretaria de este despacho, de fecha 9 de abril del 2019, de conformidad con el art 110 del C.G.P. hoy se fija en lista por el término de un día el recurso de reposición. A partir del día hábil siguiente comienza correr traslado tres días de traslado a la contraparte.

En el folio 121 del mismo cuaderno se encuentra otra constancia de la secretaria, donde manifestó que venció el término de tres días de traslado a la parte contraria, del anterior recurso de reposición interpuesto, por apoderado de la parte demandada. es decir guardo silencio. De fecha 17 de mayo del 2019. Y paso al despacho.

Y por providencia de fecha 7 de junio del 2019 se ordenó revocar auto atacado de fecha 28 de marzo del 2019,, teniendo en cuenta los fundamentos y tarifas del Consejo Superior de la judicatura. Por un valor \$ 4.968.696.00. Mas las agencias de derecho de la segunda instancia un millón de pesos; para un gran total de \$ 5.968.696.00. Quedando en firme.



14

CONCLUSIONES

Considera el despacho que no ha incurrido a la violación de ningún precepto legal, al debido proceso y otras causales de la nulidad procesales consagradas en el art 133 del C.G.P. y menos a una nulidad constitucional preceptuada en el art 29 de la misma; tampoco existe violación del derecho de defensa, o al debido proceso, porque todas las providencias proferidas por el despacho se le dio la debida publicidad.

Es más cuando el apoderado de la parte demandante en este proceso, solicito el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se profirió el 28 de marzo del 2019, que contiene la aprobación de la liquidación, el dentro del término de traslado recurrió la providencia.

En cambio la parte demandada en este traslado guardo silencio, no se opuso a la reposición ni solicito el recurso de apelación, como se manifestó con anterioridad.

Por tales razones el despacho considera que no es viable la excepción de fondo alegada, denominada inexigibilidad legal parcial de la obligación por violación al debido proceso.

Además el art 366 del C.G.P. en su numeral 1, prevé que el Secretario hará la liquidación y le corresponderá la juez aprobarla. Y esto se hace mediante auto interlocutorio que es susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en su numeral 5 preceptúa que, **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** (Negrilla fuera de texto).

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandada es acreedora del cien por ciento de las costas.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO probada** las excepciones de fondo denominada **INEXIGIBILIDAD LEGAL DE LA OBLIGACION POR VIOLACION AL DEDIDO PROCESO** por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, conforme se ordenó por auto de fecha 9 de julio 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual se previene a las partes, para que de conformidad, con el Art. 446 del C.P.C la presenten en su oportunidad.

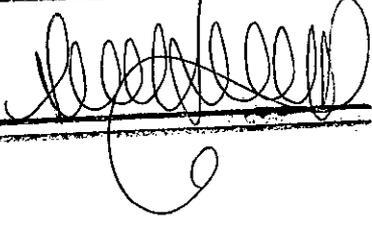
CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda corriente. De conformidad con el acuerdo PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P.

QUINTO: Ordenar, notificar y dar publicidad a la presente sentencia por correo institucional de este despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

**JURADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por anotación de
Estado No. 40 hoy 08 Mayo 2022
Días no laborales — 4 —
El Secretario 



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN COSTAS**

COMO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, PROCEDIO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE RAD. 73001400300620170011600 ASI:

AGENCIAS \$ 200.000.00

LIQUIDACIÓN TOTAL \$ 200.000.00

SON: DOCIENTOS MIL PESOS MDA / CTE

14 de julio de 2020.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



Fijación en lista. 14 de julio de 2020 hoy a las 8 am se fija en lista por el TERMINO DE UN DIA la anterior liquidación de costas. A partir del día siguiente hábil comienza a correr el término de tres (3) días de traslado a las partes para los fines previstos en el Art. 108 C.G.P.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

